

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado de Instrucción



CAUSA: CON MEDIDAS / ALDONATE RAUL HERNAN s/ VIOLACIÓN DE MEDIDAS CONTRA EPIDEMIAS (artículo 205 del CP) - 1498/20.- ADG

//////////presento a despacho hoy 09 de junio de 2020 .-

Monteros, 09 de junio de 2020.-

Que mediante Acordada n° 211/20 del 16/03/20 la Corte Suprema de Justicia de la provincia, declaró “un asueto extraordinario por razones sanitarias en el ámbito del Poder Judicial de Tucumán desde el día 17/3/20 hasta el día 31/3/20 inclusive, con suspensión de plazos procesales y administrativos”; ello en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Sr. Presidente de la Nación, Dr. Alberto Fernández, mediante DNU n° 260/20, producto de la pandemia mundial declarada por la OMS en virtud del Coronavirus – COVID-19; y el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio - ASPO, dictado en consecuencia por DNU n° 297/20, a los fines de prevenir la propagación del virus en el territorio argentino.-

Que de forma coincidente, el Sr. Gobernador de la provincia, Dr. Juan Manzur, dispuso la emergencia epidemiológica mediante DNU n° 1/20 del 13 de marzo del 2020.-

Que el asueto judicial fue siendo prorrogado gradualmente a través de Acordadas n° 223/20 del 31/03/2020 (del 01/04/20 al 12/04/20), n° 227/20 del 12/04/2020 (del 13/04/20 al 26/04/20), n° 240 del 26/04/20 (del 27/04/20 al 10/05/20), n° 270 del 09/05/20 (del 11/05/20 al 17/05/20), y n° 277 del 15/05/20 (del 18/05/20 al 24/05/20); en consonancia con las prorrogas del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio – ASPO decretadas a nivel presidencial (DNUs 325/20, 355/20, 408/20 y 549/20).

Que de acuerdo a la Acordada n° 288/20 del 22/05/20, nuestra Corte ordenó “la reapertura progresiva de la prestación de servicio de justicia

con modalidad mixta, presencial y remota, a partir del 26 de mayo del corriente, en todas las instancias y fueros” (punto II). Asimismo dispuso “la reapertura de los plazos procesales en todas las causas en trámites” (punto III), CON EXPRESA EXCEPCIÓN “a las causas que se tramitan en el fuero penal”, aclarando además que “ésta excepción no comprende las causas cuyos plazos actualmente no estuvieron suspendidos, pudiendo además los jueces habilitarlos en cada causa, de oficio, a pedido de parte o solicitud del Ministerio Público Fiscal y/o Ministerio Público de la Defensa” (punto VIII).-

Dicho esto, se aclara que el análisis de las constancias probatorias necesario para resolver lo solicitado se hará conforme la requisitoria fiscal, y los documentos PDF adjuntos por el Ministerio Público Fiscal al historial SAE de la presente causa.-

Y VISTO: El requerimiento efectuado por el Ministerio Público Fiscal, en el que solicita se disponga la DETENCION del imputado ALDONATE RAUL HERNAN, filiado en autos conforme a las disposiciones del art. 275 y c.c. del C.P.P. La cual sera bajo la modalidad DOMICILIARIA. Y el ALLANAMIENTO del domicilio del antes mencionado, sito en calle IGNACIO SORROZA 113 MONTEROS, a los fines de efectivizar la medida dispuesta o en el lugar donde el mismo se encuentre. La modalidad de cumplimiento de la privación de libertad será DOMICILIARIA. La medida en cuestión deberá ser llevada a cabo con las formalidades de ley y con la presencia de testigos, el día 09/06/2020 entre horas 17:00 y 20:00, por el Sr. Jefe de la comisaría de Monteros con personal a sus órdenes y con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario, con las medidas indispensables para su efectivización, en la vía pública o si el imputado se encontrase en su domicilio se lo notificará en dicho sitio con las medidas de seguridad correspondientes, debiéndose labrar las correspondientes actas en su consecuencia.”.-

Que el Ministerio Público Fiscal fundamenta su requerimiento en base a los elementos probatorios que obran en autos, a cuyo tenor me remito en honor a la brevedad y razones de economía procesal, encuadrando provisoriamente el hecho investigado en el tipo penal del art. 205 del Código Penal:

VIOLACIÓN DE LAS MEDIDAS TOMADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPEDIR LA INTRODUCCIÓN O PROPAGACIÓN DE UNA EPIDEMIA.-

Que, analizadas las presentes actuaciones y como fundamento fáctico para resolver, tenemos: el sumario policial digitalizado, en el que consta Acta de fecha 06/06/2020, labrada para documentar que personal policial de la Comisaría de Monteros recibió llamados telefónicos advirtiéndole que en el domicilio del Concejal “Tuco” Aldonate, sito en calle Ignacio Sorroza nº 113, Monteros, habría una gran aglomeración de vehículos y se escuchaba dentro del interior música a alto volumen, que constituidos en el lugar, a horas 16:00 aproximadamente, observaron una gran cantidad de vehículos y se escuchaba música del interior del domicilio, que frente del mismo pasaban circunstanciales transeúntes que con sus teléfonos celulares filmaban o sacaban fotos expresando “es una vergüenza, estamos en época de pandemia”; que tocaron el timbre y golpearon la puerta en reiteradas ocasiones y no fueron atendidos, que luego parece que los dueños de casa se dieron cuenta de la presencia policial y bajaron el volumen; se hace constar que la vivienda se encontraba con su puerta, ventana y portón cerrados, lo cual no permitía la visibilidad hacia adentro; se documenta que luego de una hora pasaron nuevamente por el domicilio y en esa oportunidad ya no se escuchaba música y eran menos la cantidad de vehículos que había en el lugar, que en la parte lateral del oeste del domicilio, en un descampado tipo cancha de tenis se encontraban estacionados aproximadamente ocho vehículos y tres vehículos en la parte del frente; que luego a horas 17:45, al realizar un nuevo recorrido por el mismo lugar, se observaron menos vehículos y ya no se escuchaba música; que por averiguaciones, se estableció que ese domicilio pertenecería al Concejal Aldonate Herán, “Tuco Aldonate” (imagen identificada como fs. 01 del sumario digitalizado); Acta policial labrada en fecha 06/06/2020, a horas 23:00, para documentar instrucciones recibidas por funcionaria de la Fiscalía de Instrucción de la 3º Nominación con envío vía whatsapp de un link que remitía al diario virtual “Contexto Tucumán”, en el sentido de intervención de oficio ante posible ilícito penal; se documenta que, conforme las indicaciones, se apersonaron al domicilio del Sr. Aldonate a esa hora, quien se identificó y los hizo pasar a su domicilio que señaló como su dueño, que les hizo ver que no había

aglomeración de gente; se documenta que hicieron contacto con vecinos del lugar, a los que identifican con nombre, apellido, DNI y domicilio, a los que remito, quienes son contestes en indicar que en las inmediaciones del domicilio del Sr. Aldonate, a lo largo del día, se observó un gran número de vehículos y del interior se escuchaba música; se documenta la intervención de Criminalística URO para la confección fotográfica y planimetría; se hace constar que en el link del diario digital Contexto como de la publicación viralizada mediante vía whatsapp de la situación ocurrida, cuyos extractos se adjuntan al sumario, se observan la vivienda descrita y gran cantidad de vehículos alrededor, haciéndose constar que la publicación fue realizada en una cuenta de Facebook a nombre de Marcela Fabian Samaya (fs. Indicada con nro 03 del sumario digital); croquis demostrativo del lugar de hecho con referencias (fs. 04); declaración en sede policial de Marcela Fabiana Samaya, en actuaciones complementarias que se agregan como archivo adjunto en formato PDF a Historia de SAE, en la que declara lo siguiente: *“que me desempeño como personal de Salud (enfermera) trabajando en el Hospital Regional Lamadrid de la Ciudad de Monteros, ahora bien, en la fecha 06/06/2020 como a horas 16:00 aproximadamente mientras me encontraba trabajando en dicho nosocomio, y al asomarme hacia la guardia mayor, sito por calle Ignacio Sorroza, observé una gran cantidad de vehículos estacionados al frente del portón de acceso de las ambulancias del mencionado hospital, como así también escuche música a altos volumen proveniente del domicilio que se encuentra en la vereda del frente, en diagonal al mencionado acceso de las ambulancias, por lo que al preguntar a mis compañeros de guardia de quien era dicho domicilio, los mismo me manifestaron que el propietario del lugar seria el ciudadano conocido como TUCU ALDONATE, y que el mismo seria concejal de la ciudad de Monteros, y por tal situación decidí publicar en mi red social facebook, que esta persona estaba realizando una fiesta en su domicilio ya que el mismo no cumplía con el aislamiento obligatorio por el COVID-19 decretado por el presidente de la Nación. Quiero hacer constar que dicha publicación solo fue a los fines de que las personas que se encontraban en la fiesta tomen conciencia de lo que estaban haciendo, pero dicha publicación fue manipulada y editada por el diario contexto con que fines mal intencionados y/o talvez políticos. También quiero aclarar*

que únicamente realice la mencionada publicación en mi cuenta de facebook, pero nunca compartí la misma, ni etiquete a ninguna persona y solamente lo hice porque estaba indignada ya que todos deberíamos ser responsables ante la pandemia que estamos pasando. Nunca tuve la intención de generar esta situación pública, aclarando que tomare medidas legales en contra del medio de comunicación que manipulo la publicación que realice exponiendo mi perfil (...); publicaciones periodísticas tomadas portal web del diario digital Contexto, replicadas por otros portales periodísticos; capturas de pantalla recolectadas de las redes sociales FACEBOOK, a las que hacen referencia el acta policial y la testigo Samaya.-

Que cabe decir dentro de los nuevos paradigmas del derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, existe una marcada preminencia de la prueba digital por la prueba física. Que, en ese sentido, las informaciones en redes sociales por ser de utilización abierta a todos sin distinción alguna si así fuera el perfil de la publicación, no afectaría, en principio y en virtud del principio de libertad probatoria, garantía constitucional alguna, como sería el caso de autos en este estado del proceso.-

Que así tenemos, en síntesis, que el presente proceso penal se inicia de oficio por la autoridad policial y por la Fiscalía de Instrucción de turno, ante las publicaciones en redes sociales (Facebook) por la ciudadana Marcela Fabiana Samaya y en portales de noticias de la web (diario Contexto); que la ciudadana Samaya ratifica esa publicación en su perfil de Facebook; que la instrucción policial realiza las constataciones antes mencionadas y que todo ello encuentra también respaldo fotográfico que analizados en su integralidad y en conjunto, configuran indicios probatorios concordantes y suficientes para la imputación delictiva.-

Que de las constancias de autos *supra* indicadas se desprende que existen motivos bastantes para sospechar que RAÚL HERNÁN ALDONATE ha participado en la comisión del hecho ilícito investigado. -

En ese sentido, su conducta resulta, *prima facie*, contraria a las disposiciones del art. 205 del Código Penal, en función a lo que viene haciendo el poder judicial desde el inicio de la pandemia, aplicación del art. 205 del

Código Penal, ya que los DNU de emergencia del Poder Ejecutivo Nacional n° 260/20, 297/20 (en lo referido al “aislamiento social obligatorio”) y sus prórrogas, en especial, decreto 520/20 del 07/06/2020 con el dictado de la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, con indicación de reglas de conducta generales, indicando las actividades prohibidas durante este distanciamiento, entre ellas, la prohibición de realización de eventos en espacios públicos o privados, sociales, culturales, recreativos, religiosos y de cualquier otra índole con concurrencia mayor a 10 personas (art. 9° inc. 1) e incluyendo a la Provincia de Tucumán (art. 3°), disponiendo que la autoridad provincial deberá dictar los protocolos pertinentes para la realización de actividades permitidas, con la finalidad de prevenir la circulación del virus pandémico Covid 19; en concordancia con las disposiciones del Poder Ejecutivo Provincial y el Comité Operativo de Emergencia (COE), en sentido de que el Sr. Gobernador Dr. Juan Manzur, la Sra. Ministra de Salud de la Provincia, la Ministra de Gobierno y Justicia y el Secretario Ejecutivo del SIPROSA declararon públicamente, (lo que consta en página web oficial de la Secretaría de Estado de Comunicación Pública, en fecha 08/06/2020 www.comunicaciontucuman.gob.ar , al igual que en la página web oficial del COE www.coe.tucuman.gob.ar/novedades/ver/181), que recién a partir de ese día lunes 08/06/20 serían permitidas las reuniones familiares en forma restringida, con un máximo de 10 personas; esto es, que al día sábado (día del hecho imputado), aquellas estaban prohibidas.-

Asimismo, tampoco escapa que a quien se sindicó como imputado, tendría la calidad de Concejal de la ciudad de Monteros. Es decir, se trataría, en principio, de un funcionario público que no está exento de respetar las normativas sanitarias dictadas para evitar la propagación de la pandemia del virus Covid 19, en virtud del principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN), con mayor responsabilidad, y su conducta debe ser un ejemplo en ese sentido, en especial para la ciudadanía que él representa y para la que fuera elegido democráticamente.-

En esa línea de pensamiento, la posible reunión en el domicilio privado del acusado Aldonate con fines recreativos o sociales contraría las disposiciones tomadas por la autoridad competente para impedir la propagación de la

epidemia ocasionada por el Covid 19, lo que configuraría, *prima facie*, la acción típica del art. 205 Código Penal.-

En tanto la versión exculpatória brindada por el imputado no se encuentra, en este estado del proceso, respaldada por otras constancias probatorias. Ello así, se advierte que no se encuentra, en este estado del proceso, ninguna causal para inferir, por ejemplo, que el testimonio de una empleada del Hospital público lo sea con un ánimo político como se desprende de la declaración del Sr. Aldonate y su defensor. En cuanto a la publicación de un diario, si el imputado o su defensor consideran que hubiera habido una tergiversación de la información o una utilización política que pudiera afectar su imagen pública, deberán ocurrir por la vía, forma y fuero que correspondiera para defensa de sus derechos personalísimos, no siendo ello materia de análisis en autos. Sin perjuicio, por supuesto, de que, con el avance de la investigación, puedan colectarse elementos probatorios que hagan a su defensa y hagan variar su situación procesal.-

Es así también que cabe mencionar que este Magistrado ha sido conteste, constante y claro en mantener un mismo criterio a lo largo del tiempo desde el inicio de las medidas sanitarias por la pandemia, plasmada en distintas resoluciones conocidas por el público en general, cuando se trataba de sospecha de criminalidad en el marco del art. 205 del Código Penal, con dictado de coercitivas (detención con modalidad domiciliaria) sin distinción personal de ningún tipo, cualquiera fuera la calidad de los acusados (véase causa "Pérez", causa "Mamani", causa "Rodríguez", entre muchísimas otras). Criterio del que resulta imposible apartarse, bajo pena de pecar de incoherencia con los precedentes inmediatos y menoscabar la confianza y seguridad jurídica que hacen a los pronunciamientos judiciales.-

Por ello, en atención a las pruebas colectadas en autos, a la naturaleza del hecho investigado, en función de la calificación legal provisoria, las circunstancias que rodean el caso y el peligro procesal que señala el Ministerio Público Fiscal -preservar de intimidaciones o influencias a los potenciales testigos que aún no han depuesto en sede judicial-, considero que concurren los requisitos para la procedencia de la coercitiva impetrada por el Ministerio Fiscal, a tenor del art.

275 en cc. con art. 284 del CPPT, por lo que se hará lugar a la Detención solicitada.-

Que, asimismo, teniendo en cuenta la normativa del Sr. Presidente de la Nación Argentina mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia antes mencionados, en razón a la calificación legal y de conformidad a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, se dispondrá que la detención ordenada sean cumplimentada en modalidad DOMICILIARIA, en el domicilio del imputado en autos, ubicado en calle IGNACIO SORROZA 113, ciudad de MONTEROS.-

En virtud de ello, el Sr. Jefe de la Comisaria de Monteros, con personal policial a su cargo, deberá proceder a controlar regularmente que el ciudadano Aldonate se encuentre cumpliendo con la medida de detención domiciliaria, y comunicar cualquier novedad a la Fiscalía de Instrucción interviniente.-

Por todo lo expuesto, en virtud de las facultades conferidas al Proveyente por los artículos 275, 284, 204, 205, 206, 211 y c.c. del Código Procesal Penal, **RESUELVO: 1)** ORDENAR la DETENCIÓN en MODALIDAD DOMICILIARIA del imputado RAÚL HERNÁN ALDONATE, DNI N° 22.611.354, demás datos filiatorios que obran en autos, con domicilio en calle Ignacio Sorroza n° 113, ciudad de Monteros, Tucumán, a quien se considera ser presunto autor penalmente responsable del hecho investigado en autos, que el Ministerio Fiscal encuadra, *prima facie*, en el Delito de VIOLACIÓN DE LAS MEDIDAS TOMADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPEDIR LA INTRODUCCIÓN O PROPAGACIÓN DE UNA EPIDEMIA (Art. 205 CP), en jurisdicción de la Comisaría de Monteros, quien deberá cumplir con la detención en el domicilio sito en CALLE IGNACIO SORROZA 113, MONTEROS, quedando a orden y disposición de este Juzgado de Instrucción y de la Fiscalía de Instrucción Penal de la 3° Nominación actuante, en calidad de Detenido. Haciéndose extensiva la medida en caso de encontrarse al causante en la vía pública. **2)** ORDENAR el ALLANAMIENTO del domicilio del imputado Raúl Hernán Aldonate, ubicado en Calle Ignacio Sorroza 113, Monteros, al único fin de efectivizar la medida de detención dispuesta en el punto 1.- **3)** ORDENAR que el Sr. Jefe de la Comisaría de Monteros, con personal policial a su cargo, se apersona en el día de la fecha 09/06/20, desde hs. 16.00 a 21.00, en el domicilio de mención sito en Ignacio Sorroza 113, Monteros, a fin de efectivizar la

detención ordenada, y proceda a NOTIFICAR al causante RAUL HERNAN ALDONATE de la orden de detención domiciliaria en su contra, debiendo el Sr. Comisario disponer el personal y las medidas que estime pertinentes para el control de la medida ordenada, autorizándose el uso de la fuerza pública en caso de ser necesario, debiendo informar cualquier novedad a la Fiscalía de Instrucción Penal de la 3º Nominación. Las diligencias ordenadas deberán constar en acta y hacerse con la presencia de testigos de cargo, extraños a la repartición policial, de conformidad con las previsiones del Art. 135 y cc. del Código Procesal Penal. A sus efectos, OFÍCIESE .- **4)** Una vez efectivizada la medida privativa de la libertad, el Ministerio Público deberá arbitrar las medidas necesarias para comunicar la misma al Encargado de Oficina del Registro Provincial de personas detenidas, privadas o restringidas de su libertad física -conforme con las disposiciones de Acordada N° 938/2007-, Registro Nacional de Reincidencia y demás oficinas de registro que correspondan.- **5)** En virtud de las recomendaciones del Gobierno Nacional y Provincial acerca de mantener el aislamiento domiciliario, así como lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia mediante acordadas n.º 211, 217, 219, 223, 227 del 2020, Resoluciones Administrativas de Superintendencia n.º 4 y 5 del 2020, y concordantes se dispondrá que la presente medida se comunique a la Comisaria de Monteros vía WhatsApp.- **6)** Atento a la Emergencia Sanitaria declarada como consecuencia de la pandemia del Coronavirus, en virtud de lo dispuesto por el Poder Judicial de la Provincia, para la realización de las medidas se recomienda al personal policial, se adopten las medidas de prevención y seguridad impartidas por la Jefatura de Policía de la provincia de Tucumán.- **7)** REMITIR las presentes actuaciones vía sistema SAE a Fiscalía de Instrucción de la 3º Nominación actuante, a los fines pertinentes, como así también el presente decreto con firma caligráfica y sello, a la misma unidad fiscal, para su correspondiente digitalización.-

ADG

////En 09 de junio de 2020, se libró oficio n° 987 a la Comisaría de Monteros, vía whatsapp.-